



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2022-2003-HC/TC
LIMA
JAIME ALIAGA HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Emilio Gonzales Chávez, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 17 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de mayo de 2003, interpone acción de hábeas corpus a favor de don Jaime Aliaga Hinostroza contra la Sala "B" (Procesos Pares) de la Tercera Sala Superior Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se disponga su libertad inmediata dado que reúne los requisitos de ley para que se proceda a ello. Sostiene que tiene un proceso en trámite ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 81-02), elevado a la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel con el registro N.º 38-02; que inicialmente fue juzgado y sentenciado por un Tribunal Militar, sufriendo carcelería por aproximadamente 4 años, y al anularse el proceso seguido en dicho fuero, está siendo juzgado en sede civil, en aplicación de la Ley N.º 27569, encontrándose procesado y detenido sin sentencia desde el 17 de noviembre de 2001; y que, al solicitar su excarcelación el 19 de mayo de 2003, la misma le fue denegada a pesar que tenía más de 18 meses de detención.

Dentro de la correspondiente investigación sumaria, el juzgador procedió a tomar la manifestación de los magistrados emplazados (fojas 13 a 14), incorporando además las copias de las piezas procesales relevantes correspondientes al proceso penal ordinario seguido contra el accionante (fojas 15 a 44); del mismo modo, se tomó la declaración indagatoria de éste.

El Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que al accionante se le abrió proceso el 26 de enero de 2002, teniendo a la fecha 17 meses y 2 días de detención; esto es, menos de los 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses de carcelería que alega. Y porque, en aplicación del artículo 137° del Código Procesal Penal, el plazo máximo de detención se duplica automáticamente en los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o espionaje; además que con fecha 21 de mayo de 2003 se expidió la resolución que prolonga su detención por 18 meses adicionales.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El accionante reclama su libertad por haber transcurrido en exceso el plazo de detención establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal, señalando que a la fecha de interposición de la demanda de autos se encontraba detenido por aproximadamente 4 años.
2. Contra el actor inicialmente se siguió un proceso en el fuero militar, en el que por mandato del Juez Sustituto Militar se dictó mandato de detención desde el 27 de mayo de 1999, encontrándose privado de su libertad desde dicha fecha (fojas 50); sin embargo, dicho plazo no es computable para los procesos que se le inicien con posterioridad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N.° 27569, que expresamente establece que en los casos en que se declare la nulidad de los procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.
3. Por ello, para el cómputo del plazo de detención en el caso de autos, se debe de estar a lo más favorable al procesado; por lo que, dado que el Tribunal Constitucional mediante STC N.° 005-2001-AI/TC de fecha 15 de noviembre de 2001, declaró inconstitucionales los Decretos Legislativos N.° 895 y 897, así como la Ley N.° 27235, será a partir de esa fecha que se deba computar la detención del accionante.
4. Debe considerarse, además, que con fecha 21 de mayo de 2003, en el proceso seguido contra el accionante (fojas 39 a 41) se dispuso la prolongación del mandato de detención de éste así como de sus coprocesados por el plazo de 18 meses; lo cual quiere decir que la prórroga se produjo cuando el plazo ordinario de detención no había transcurrido aún, por cuanto el beneficiado no había adquirido derecho a su excarcelación, de acuerdo con el plazo original de detención establecido en el artículo 137.° del Código Procesal Penal en su versión derogada (15 meses); en consecuencia, su reclamación debe sujetarse a la Ley N.° 27553, vigente al momento en que se produjo la prolongación del mandato de detención.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En consecuencia, al no acreditarse la afectación de derecho fundamental alguno, resulta de aplicación al caso de autos lo dispuesto *—contrario sensu—* por el artículo 2° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)